

## RESOLUCIÓN No. 00659

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicados **2008ER53868** y **2008ER53869** del 25 de noviembre de 2008, la señora **ANA CECILIA DURAN PIRAQUIVE**, mediante quejas vía Web, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala ilegal de unos individuos arbóreos ubicados en el parque de la calle 98-B con Carrera-70 C, en espacio público de la Localidad de Suba del Distrito Capital, que presuntamente fue realizada por los administradores de los conjuntos residenciales: **Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, ubicado en la calle 98 A No. 70 D – 29, **Potosí II sector** ubicado en la calle 98 B No. 70 C – 39, **Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1**, ubicado en la calle 98 B No. 70 C – 38, **Pontevedra Club** ubicado en la carrera 70 D No. 98 A – 05.

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para la valoración técnica, el **02 de Diciembre de 2008**, contenido en el **Concepto Técnico 000430 del 13 de Enero de 2009** determinando, la tala de 11 individuos arbóreos (10 Liquidámbar y 1 Caucho) por corte transversal del fuste configurándose tala sin autorización.

Que con base en lo antes expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta F. idad, mediante **Auto 3608 del 27 de Julio de 2009**, abrió investigación y formuló un cargo en contra de los administradores de los conjuntos residenciales: **Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, ubicado en la calle 98 A No. 70 D – 29, **Potosí II sector** ubicado en la calle 98 A No. 70 C – 39, **Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1**, ubicado en la calle 98 B No. 70 C – 38, **Pontevedra Club Residencial** ubicado en la carrera 70 D No. 98 A – 05, por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar

### RESOLUCIÓN No. 00659

presuntamente la tala de once (11) individuos arbóreos: diez (10) de la especie Liquidámbar y uno (1) de la especie de Caucho.

Que el citado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera: El **Conjunto Residencial Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, el día 02 de junio de 2010 personalmente mediante su representante legal María Jimena Gámez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.269 de Bogotá, el **Conjunto Residencial Pontevedra Club** y el **Conjunto Residencial Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1** se notificaron personalmente mediante sus representantes legales las señoras Yaneth Patricia Palacios Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.181 y la señora Jeaneth Constanza Romero Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.938.991 de Bogotá, respectivamente el día 04 de junio de 2010, y el **Conjunto Residencial Potosí II sector** notificado por edicto el 23 de agosto de 2010 desfijado el día 27 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria de 30 de agosto de 2010.

Que mediante radicado **2010ER33900** el **Conjunto Residencial Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, por intermedio del apoderado judicial, abogado **Leovigildo Cruz Parada**, presentó descargos el día 18 de junio de 2010 dentro de traslado otorgado.

Que mediante radicado **2010ER34147** el **Conjunto Residencial Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1** por intermedio del apoderado judicial, abogado **Leovigildo Cruz Parada**, presentó descargos el día 21 de junio de 2010 dentro de traslado otorgado.

Que mediante radicado **2010ER34344** el **Conjunto Residencial Pontevedra Club** por intermedio de la representante legal, señora: **Yaneth Palacios Mejía** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.181, presentó descargos el día 22 de junio de 2010 dentro de traslado otorgado

Que dentro del expediente no se encontró descargos provenientes del **Conjunto Residencial Potosí II Sector**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 íbidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible,

### RESOLUCIÓN No. 00659

conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA 08-2009-872**, en contra de **Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, , **Potosí II sector, Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1** y **Pontevedra Club**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

### RESOLUCIÓN No. 00659

38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos; y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 00659

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **02 de diciembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que el Auto No. 3608 de fecha 27 de julio de 2009, el cual fue emitido dentro del término legal, es decir dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen al presente proceso, es decir el 2 de diciembre de 2008, se evidencia que a la fecha, el mencionado término se superó ampliamente, de lo cual se deduce que la administración a pesar de haber expedido el acto principal en tiempo, no logró formular cargos, notificarlo y agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2009-872**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

### RESOLUCIÓN No. 00659

Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2009-872** en contra del **Balcones de Navarra, Potosí II sector, Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1** y **Pontevedra Club**, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al conjunto residencial **Balcones de Navarra Nit. 830.046.680-8**, ubicado en la calle 98 A No. 70 D - 29, por intermedio de su representante legal la señora **MARIA JIMENA GAMEZ ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.434.269 de Bogotá o quien haga sus veces.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al conjunto residencial **Potosí II Sector** ubicado en la calle 98 B No. 70 C - 39 por intermedio de su administrador y/o Representante Legal o de quien haga sus veces.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al conjunto residencial **Marqués de Pontevedra Nit. 830.063.905-1**, ubicado en la calle 98 B No. 70 C - 38, representado legalmente por **JEANETH CONSTANZA ROMERO ROMERO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.938.991 de Bogotá o por quien haga sus veces

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al conjunto residencial **Conjunto Residencial Pontevedra Club**, ubicado en la Carrera 70 D No. 98 A -05, representado legalmente por **YANETH PATRICIA PALACIOS MEJIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.546.181 de Bogotá o por quien haga sus veces

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00659**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
 Expediente SDA-08-2009-872  
 Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 233 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/05/2012
<b>Revisó:</b>								
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	13/06/2012
<b>Aprobó:</b>								
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	14/06/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	13/06/2012
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	13/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 22 AGO 2012 ( ) días del mes de

del año (2012), se notifica personalmente el contenido de RESOL 10659 JUNIO/12 al señor (a) NORMA PATRICIA LARA en su calidad de ADMINISTRADORA

le CONJ. RES. BOLCONES DE NOVARADA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 65.695.163 de ESPIBAL (TOL) T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Rufus  
Dirección: COLLE 98A # 700-29  
Teléfono (s): 6179587  
QUIEN NOTIFICA: Jairo Munevar

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los Veintitres (23) días del mes de

Agosto del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Resolución 659 al señor (a) Ludy Patricia Manfilla Torres en su calidad de Administradora

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 63.350.786 de Bucaramanga T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Ludy P. Manfilla  
Dirección: Rca 700 # 98A-05  
Teléfono (s): 6243088  
QUIEN NOTIFICA: Jairo Munevar

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 OCT 2012 ( ) días del mes de

del año (2012), se notifica personalmente el contenido de RESOL. 659 / 30-06-2012 señor (a) JEANETH JAIMES BASTIDAS en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.724.337 de BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: clle 780 # 700-38  
Teléfono (s): 6248702  
QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

11:30 AM



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-09-872, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00659, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 30 de junio del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o entidad CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSÍ II SECTOR (Y/O REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES), se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy cuatro (04) de octubre de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del código contencioso administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Miguel Angel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 18 OCT 2012 ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Miguel Angel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
**HUANA**